

**RECONOCIMIENTO DEL PLURALISMO LEGAL
Y EL DERECHO INDÍGENA EN LOS PAÍSES ANDINOS**

Raquel YRIGOYEN FAJARDO

<i>Punto de comparación</i>	<i>Convenio 169 OIT</i>	<i>Constitución Política de la República de Colombia de 1991</i>	<i>Constitución Política de la República del Perú de 1993</i>	<i>Reformas a la Constitución Política de la República de Bolivia de 1994</i>	<i>Constitución Política de la República de Ecuador de 1998</i>	<i>Constitución Política de la República de Venezuela de 1999</i>
1. Fundamento: Estado reconoce pluriculturalidad de la nación o se define como tal.	— Considerando... la evolución del derecho internacional desde 1957 y la situación de los pueblos indígenas hacen aconsejable adoptar nuevas normas internacionales en la materia, a fin de eliminar la orientación hacia la asimilación de las normas anteriores;	Artículo 7o. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana.	Artículo 2o. Toda persona tiene derecho, inciso 19: A su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la nación.	Artículo 1o. Bolivia, libre, independiente, soberana, multiétnica, pluricultural, constituida en República unitaria, adopta para su gobierno la forma democrática representativa, fundada en la solidaridad de todos los bolivianos.	Artículo 1o. El Ecuador es un estado social de derecho, soberano, unitario, independiente, democrático, pluricultural y multiétnico. Su gobierno es republicano presidencial, electivo, representativo responsable, alternativo, participativo y de administración descentralizada.	Artículo 100. Las culturas populares constitutivas de la venezolanidad gozan de atención especial, reconociéndose y respetándose la interculturalidad bajo el principio de igualdad de las culturas.

<i>Punto de comparación</i>	<i>Convenio 169 OIT</i>	<i>Constitución Política de la República de Colombia de 1991</i>	<i>Constitución Política de la República del Perú de 1993</i>	<i>Reformas a la Constitución Política de la República de Bolivia de 1994</i>	<i>Constitución Política de la República de Ecuador de 1998</i>	<i>Constitución Política de la República de Venezuela de 1999</i>
	— Reconociendo las aspiraciones de esos pueblos a asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas, religiones, dentro del marco de los Estados en que viven.					
2. Acción promovida sobre la pluriculturalidad.	— No cabe aplicar políticas asimilacionistas. Se reconoce:	Diversidad étnico-cultural de la nación:	Pluralidad étnica y cultural de la Nación:	Pluriculturalidad: auto-definición de la República de Bolivia.	Pluriculturalidad y multietnicidad: autodefinición del Estado.	Principio de igualdad de las culturas. Interculturalidad.

<i>Punto de comparación</i>	<i>Convenio 169 OIT</i>	<i>Constitución Política de la República de Colombia de 1991</i>	<i>Constitución Política de la República del Perú de 1993</i>	<i>Reformas a la Constitución Política de la República de Bolivia de 1994</i>	<i>Constitución Política de la República de Ecuador de 1998</i>	<i>Constitución Política de la República de Venezuela de 1999</i>
	<p>1. Control por PI de propias instituciones, forma de vida y desarrollo.</p> <p>2. Mantenimiento y fortalecimiento de su identidad, en el marco del Estado.</p> <p>3. Derecho de consulta y participación.</p>	<p>1. Reconocimiento, y</p> <p>2. Respeto por el Estado.</p>	<p>1. Reconocimiento, y</p> <p>2. Protección por el Estado.</p>			<p>— reconocimiento,</p> <p>— respeto, y</p> <p>— atención especial de culturas populares.</p>
3. Texto de reconocimiento del pluralismo legal.	Artículos 8, 2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias siempre que éstas no sean incompatibles con	Artículo 246. Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos siem-	Artículo 149. Las autoridades naturales de las comunidades indígenas campesinas nativas con apoyo de rondas campesinas pueden, ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito te-	Artículo 171. Las autoridades naturales de las comunidades indígenas campesinas podrán ejercer función de administración y aplicación de normas propias para la solución de conflic-	Artículo 191. Las autoridades de los pueblos indígenas ejercerán funciones de justicia, aplicando normas y procedimientos propios para la solución de conflic-	Artículo 260. Las autoridades legítimas de los pueblos indígenas podrán aplicar en su hábitat instancias de justicia con base en sus tradiciones ancestrales y que

<i>Punto de comparación</i>	<i>Convenio 169 OIT</i>	<i>Constitución Política de la República de Colombia de 1991</i>	<i>Constitución Política de la República del Perú de 1993</i>	<i>Reformas a la Constitución Política de la República de Bolivia de 1994</i>	<i>Constitución Política de la República de Ecuador de 1998</i>	<i>Constitución Política de la República de Venezuela de 1999</i>
	los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.	pre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial en el sistema jurídico nacional.	rritorial, de conformidad con el derecho consuetudinario siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los juzgados de paz y con las demás instancias del Poder Judicial.	mo solución alternativa de los conflictos, en conformidad a sus costumbres y procedimientos siempre que no sean contrarios a la Constitución y las leyes. La ley compatibilizará estas funciones con las atribuciones de los poderes del Estado.	tos internos de conformidad con sus costumbres o derecho consuetudinario, siempre que no sean contrarios a la Constitución y las leyes. La ley hará compatibles aquellas funciones con las del sistema judicial.	solo afecten a sus integrantes, según sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a esta Constitución, a la ley y al orden público. La ley determinará la forma de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional.

<i>Punto de comparación</i>	<i>Convenio 169 OIT</i>	<i>Constitución Política de la República de Colombia de 1991</i>	<i>Constitución Política de la República del Perú de 1993</i>	<i>Reformas a la Constitución Política de la República de Bolivia de 1994</i>	<i>Constitución Política de la República de Ecuador de 1998</i>	<i>Constitución Política de la República de Venezuela de 1999</i>
	Artículo 9,1. En la medida que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la presión de los delitos cometidos por sus miembros.					

<i>Punto de comparación</i>	<i>Convenio 169 OIT</i>	<i>Constitución Política de la República de Colombia de 1991</i>	<i>Constitución Política de la República del Perú de 1993</i>	<i>Reformas a la Constitución Política de la República de Bolivia de 1994</i>	<i>Constitución Política de la República de Ecuador de 1998</i>	<i>Constitución Política de la República de Venezuela de 1999</i>
4. Objeto de reconocimiento y respeto.	1. Costumbres propias/derecho conseutudinario 2. Instituciones propias. 3. Métodos propios de control de los pueblos indígenas (incluidos métodos de control de delitos).	1. Propias normas y procedimientos. 2. Autoridades de los pueblos indígenas. 3. Funciones jurisdiccionales.	1. Derechos consuetudinario. 2. Autoridades de las comunidades y RC/PI. 3. Funciones jurisdiccionales.	1. Normas costumbres y procedimientos propios. 2. Autoridades naturales de comunidades/PI. 3. Función de administración y aplicación de normas propias como solución alternativa de los conflictos.	1. Derecho conseutudinario, normas, costumbres y procedimientos. 2. Autoridades de los pueblos indígenas. 3. Funciones de justicia.	1. Normas y procedimientos y tradiciones ancestrales. 2. Autoridades de los pueblos indígenas. 3. Aplicación de instancia de justicia.
5. Titular del derecho (sujeto beneficiario del reconocimiento).	1. Pueblos indígenas en países independientes. 2. Pueblos tribales.	1. Pueblos indígenas.	1. Comunidades campesinas. 2. Comunidades nativas. 3. Rondas campesinas. 4. Por la ratificación del Convenio 169 OIT, también pueblos indígenas.	1. Comunidades indígenas. 2. Comunidades campesinas. 3. Por la ratificación del Convenio 169 OIT, también: pueblos indígenas.	Pueblos indígenas.	Pueblos indígenas.

<i>Punto de comparación</i>	<i>Convenio 169 OIT</i>	<i>Constitución Política de la República de Colombia de 1991</i>	<i>Constitución Política de la República del Perú de 1993</i>	<i>Reformas a la Constitución Política de la República de Bolivia de 1994</i>	<i>Constitución Política de la República de Ecuador de 1998</i>	<i>Constitución Política de la República de Venezuela de 1999</i>
6. Competencia territorial.	No se menciona expresamente.	— Dentro de su ámbito territorial: ámbito de territorial de los pueblos indígenas.	— Dentro de su ámbito territorial: ámbito territorial de las comunidades nativas y rondas campesinas y PI.	— Dentro de su ámbito territorial: ámbito territorial de las comunidades indígenas y campesinas y PI.	No se indica persona de habla de “(no se sabe si es por la materias, los sujetos o el territorio)”.	— Dentro de su hábitat.
7. Competencia material.	1. Todas, no se limita. 2. Inclusive la materia penal: “represión de delitos cometidos por sus miembros.	Todas las materias, no se limita.	Todas, no se limita.	Todas no se limita.	Todas, no se limita.	Todas, no se limita.
8. Competencia personal.	1. En general: no se hace mención (artículo 8,2). 2. En materia de represión de delitos miembros de pueblos indígenas (artículo 9o.).	No se hace mención si sólo se limita a indígenas . Se establece territorial sin límite de materias. Cabe entender que es para todos dentro del ámb-	No se hace mención si sólo se limita a campesinos y nativos. Sólo se establece criterio territorial sin límite de materias.	No se hace mención si sólo se limita a indígenas. Sólo se establece criterio territorial sin límite de materias.	No se hace mención si sólo se limita a indígenas. Sólo se establece criterio territorial sin límite de materias.	Se habla de “conflictos internos” (no se explícita si es por el territorio, los sujetos o la materias). Qué sólo afecten a sus miembros (PI).

<i>Punto de comparación</i>	<i>Convenio 169 OIT</i>	<i>Constitución Política de la República de Colombia de 1991</i>	<i>Constitución Política de la República del Perú de 1993</i>	<i>Reformas a la Constitución Política de la República de Bolivia de 1994</i>	<i>Constitución Política de la República de Ecuador de 1998</i>	<i>Constitución Política de la República de Venezuela de 1999</i>
		bito territorial indígena.	Puede entenderse incluso que es para todos dentro del ámbito territorial campesino indígena.	Puede entenderse incluso que es para todos dentro del ámbito territorial indígena.		
9. Límite.	1. En general: que costumbres e instituciones propias no sean incompatibles: <i>a)</i> con los derechos fundamentales reconocidos por el sistema jurídico nacional, y <i>b)</i> con los derechos humanos internacionalmente reconocidos 2. En materia penal, que métodos de control sean	Que normas y procedimientos no sean contrarios a: 1. Constitución y 2. Leyes de la República.	Que no violen: 1. Los derechos fundamentales de la persona.	Que costumbres y procedimientos no sean contrarios a: 1. Constitución. 2. Leyes de la República.	Que normas y procedimientos del derecho consuetudinario no sean contrarios a: 1. Constitución, y 2. Leyes.	Que normas y procedimientos no sean contrarios a: 1. Constitución, 2. la ley, y 3. El orden público.

<i>Punto de comparación</i>	<i>Convenio 169 OIT</i>	<i>Constitución Política de la República de Colombia de 1991</i>	<i>Constitución Política de la República del Perú de 1993</i>	<i>Reformas a la Constitución Política de la República de Bolivia de 1994</i>	<i>Constitución Política de la República de Ecuador de 1998</i>	<i>Constitución Política de la República de Venezuela de 1999</i>
	compatibles con: <i>a)</i> el sistema jurídico nacional, y <i>b)</i> con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.					
10. Ley de coordinación o compatibilización.	... deberán establecerse mecanismos para solucionar los conflictos en la aplicación del principio de la incompatibilidad entre <i>a)</i> la conservación de costumbres e instituciones propias y, <i>b)</i> los derechos fundamentales y humanos.	La ley establecerá las formas de coordinación: <i>a)</i> de la jurisdicción especial, con <i>b)</i> el sistema jurídico nacional. No hay ley, pero si jurisprudencia.	La ley de coordinación: <i>a)</i> de la jurisdicción especial, con <i>b)</i> los juzgados de paz y poder judicial aún no se la la ley.	La ley compatibilizará <i>a)</i> estas funciones (administración y aplicación de normas propias), con <i>b)</i> las atribuciones de los poderes del Estado. Hay varias normas, pero no ley específica.	La ley compatibilizará <i>a)</i> funciones de justicia de los pueblos indígenas, con <i>b)</i> Las del sistema judicial nacional. Todavía no se da ley.	La ley determinará la forma de coordinación de: <i>a)</i> esta jurisdicción especial con <i>b)</i> el sistema judicial nacional. Todavía no se da ley.

<i>Punto de comparación</i>	<i>Convenio 169 OIT</i>	<i>Constitución Política de la República de Colombia de 1991</i>	<i>Constitución Política de la República del Perú de 1993</i>	<i>Reformas a la Constitución Política de la República de Bolivia de 1994</i>	<i>Constitución Política de la República de Ecuador de 1998</i>	<i>Constitución Política de la República de Venezuela de 1999</i>
11. Ubicación sistemática.	Parte 1: Política general: Artículo 8,2. Artículo 9,1.	Capítulo referido a la función jurisdiccional <i>a) ordinaria,</i> <i>b) especial o indígena, dentro de un régimen de autonomía de los PI.</i>	Capítulo referido al poder Judicial. Ubicación al final del capítulo. También la llamada jurisdicción especial. No es muy sistemático el tratamiento.	Capítulo referido a la función judicial. Ubicación al final del capítulo.	Título VIII. De la función judicial. Artículo único sobre sobre potestad judicial. Tratamiento sistemático.	Capítulo III Del Poder Judicial y sistema de justicia. Sección primera: De las disposiciones generales.

Fuente: Estado pluricultural derecho indígena y control penal (tesis doctoral U.B. en curso).